



## RESOLUCION N. 00508

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 04112 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018,, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que el día 08 de septiembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó Visita Técnica de Seguimiento al establecimiento comercial denominado ARISTIMUEBLES, con Matricula Mercantil No. 673763, ubicado en la Carrera 54 No. 75- 51, Barrio Doce de Octubre de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor JESÚS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.084, lo anterior con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, referente al registro del libro de operaciones de la industria forestal ARISTIMUEBLES.

Que con base en la visita de seguimiento realizada el 08 de septiembre de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 13065 de fecha 22 de diciembre de 2015, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*En atención a lo anterior se concluye que el señor JESÚS ARISTÓBULO ARISMENDI TORRES, identificado con C.C. No 79356084, en calidad de Propietario de la industria denominada*



*ARISTIMUEBLES: • Incumplió con el requerimiento No 2014EE155619 del 19/09/2014 donde se solicita el registro del libro de operaciones de la empresa ante la Secretaría Distrital de Ambiente, como lo ordena el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015. Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se considere pertinentes desde el ámbito legal.*

(...)"

Que mediante **Auto No. 03183 del 31 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, **inició** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JESÚS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.084, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONE JURIDICAS

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales, pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que:

*"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley..."*

Que, en este orden de ideas, el acto proferido sin apego a la ley soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su



expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, en consecuencia, dichos actos administrativos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él**
- 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona"**

Que, debido a lo anterior, como bien lo determina la ley, el funcionario competente para revocar el **Auto No. 04112 del 15 de agosto de 2018**, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo.

Que, ahora bien, la Revocatoria Directa responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Que en el caso que nos ocupa, se tiene que el **Auto No. 04112 del 15 de agosto de 2018**, encuadraría dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la ley. Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Por tanto, las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que, así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Se determina que existen dos actos administrativos de inicio de proceso sancionatorio, cuyo contenido es exactamente el mismo, uno corresponde al **Auto No. 04112 del 15 de agosto de 2018**, y el otro al **Auto No. 03183 del 31 de diciembre de 2016**, de lo cual se debe aclarar que el acto administrativo al que el señor JESÚS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.084, debe responder es en efecto el **Auto No. 03183 del 31 de diciembre de 2016**.



Que, en este orden de ideas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría, considera que los fundamentos facticos y jurídicos indicados con precedencia, son suficientes para revocar el acto administrativo iniciado mediante **Auto No. 04112 del 15 de agosto de 2018**, toda vez que la actuación administrativa de inicio de proceso sancionatorio en contra del señor JESÚS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.084, significa duplicidad de acto administrativo, y que en tal sentido existe yerro jurídico por cuenta de la Secretaria Distrital de Ambiente.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Revocar** en todas sus partes, el **Auto 04785 del 19 de septiembre de 2018**, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar** el contenido del presente auto al señor JESÚS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.084, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado ARISTIMUEBLES, con Matricula Mercantil No. 673763, en la Carrera 54 No. 75-51, Barrio Doce de Octubre de la localidad de Barrios Unidos

5



de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: Publicar** el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181142 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/03/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/12/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

28/03/2019

SDA-08-2016-438